

Expediente: **584/15**

Carátula: **REMENTERIA HECTOR NICOLAS C/ PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/05/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **PARADI, JUAN CARLOS-DEMANDADO**

23347652059 - **REMENTERIA, HECTOR NICOLAS-ACTOR**

24258432653 - **MARTINEZ, MIGUEL ANGEL-TERCERO**

27054317692 - **BLASIS DE MORELLI, ALICIA-DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 584/15



H20451413876

SENT. N°: 47 - AÑO: 2023.

JUICIO: REMENTERIA HECTOR NICOLAS c/ PARADI JUAN CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 584/15. Ingresó el 24/02/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 05 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 22/06/2022 por el apoderado del actor en contra de proveído de fecha 15/06/2022; y

CONSIDERANDO:

En memorial de fecha 22/06/2022 el recurrente impugna el punto 2 del decreto dictado el 15 de junio de 2022 en el que se dispone: *"II.- Habiendo sido intimado el actor a presentar planilla de distribución de fondos en forma, conforme apartado IV de sentencia firme de fecha 26.08.2021, a la planilla presentada y a lo demás solicitado, resérvese para proveerse oportunamente, si correspondiere".*

Requiere que se revoque dicha decisión disponiendo que la planilla practicada sea aprobada a fin que el actor deposite el saldo de la misma a los efectos de poder ejecutar el auto de remate que se encuentra aprobado.

Para el caso que Usía insistiera con la decisión en reproche pide se conceda sin sustanciación el remedio subsidiario que deja deducido a fin de que la Alzada resuelva. Alega que lo dispuesto en dicho decreto produce a su instituyente gravamen irreparable y no afecta el derecho de el/los acreedores preferentes.

Aduce que el único perjudicado con la decisión es el actor que viene bregando desde la subasta para ejecutar el auto de aprobación de remate cuyo cumplimiento no puede estar condicionado a la distribución de los fondos que se recauden en virtud de la subasta, sino a que el adjudicatario deposite lo que debe en función del resultado de la subasta.

Relata que producida la subasta el único oferente en la misma fue el actor Sr Héctor Nicolás Rementería. Que dicha subasta fue aprobada por el Juzgado según resulta de autos y así lo reconoce la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero.

Señala que a partir de ese momento el Sr. Rementería procuró depositar el saldo del precio, aclarando que compró los bienes rematados, a cuenta del crédito que el mismo tenía en el juicio que originó dicho remate.

Dice que los sucesivos depósitos que efectuó Rementería fueron cuestionados por insuficientes no obstante existir fallos de la SCJT que determinaban el alcance de las anotaciones registrales de los embargos.

Por ello, y, en definitiva, en función del último fallo emitido por la Alzada del Fuero y teniendo en cuenta los sucesivos depósitos bancarios efectuados por el demandante en la cuenta judicial del proceso del título, se practicó planilla de liquidación a fin de establecer cuál era el saldo que en definitiva adeudaba Rementería a fin de poder ejecutar el auto de subasta.

Afirma que ese importe nada tiene que ver con la distribución que de dichos fondos efectúe el juzgado conforme la extensión de el/los crédito/s de el/los acreedor/es preferente/s, situación ésta diferente y que no puede ni debe constituir un obstáculo que impida la ejecución de la subasta aprobada.

Remarca que el importe a distribuir los fondos y el derecho de cada acreedor preferente a percibir todo o parte de esos fondos, es una cuestión distinta al derecho del adjudicatario de liberarse depositando el saldo que adeuda en razón del remate.

Sostiene que el juzgado tiene la obligación, de determinar si dicha liquidación es o no correcta y ello lo debe hacer con prescindencia del monto que en definitiva se determine que cada acreedor debe percibir, pues es el importe de la subasta el que marca el límite de la acreencia de cada accipiens y la suma depositada puede o no alcanzar a satisfacer la totalidad o no de esos créditos. Que esta situación es diferente a la del mejor oferente en la subasta quien queda desobligado depositando lo que corresponde en razón del remate, sea que la mejor oferta haya sido efectuada por el acreedor que promovió el remate o por un tercero que resultó el mejor oferente.

Indica que de lo expuesto surge claramente que la decisión en crisis produce al posponer para otra etapa el expedirse sobre la exactitud de la planilla presentada, una alteración del proceso por una parte y por la otra un notorio perjuicio para el depositante toda vez que el saldo a depositar produce dos efectos: 1) Postergar sine die la ejecución del auto de subasta; y 2) Provocar que lo adeudado continúe devengando intereses quedando supeditada la ejecución del auto de subasta aprobada al arbitrio del Juzgador o a la futura distribución de fondos lo que resulta inaceptable.

Por todo ello solicita que se tenga por deducido en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto II del proveído de fecha 15/06/22, pidiendo que el mismo sea revocado por contrario imperio disponiéndose la aprobación o no de la planilla presentada y ello en forma inmediata a fin de evitar más perjuicios a su instituyente.

Por sentencia de fecha 03 de agosto de 2022 la Juez A quo resuelve rechazar la revocatoria interpuesta.

Se expresa en ese decisorio que por sentencia de fecha 13.08.2021, apartado IV y su aclaratoria de fecha 26.08.2021, se resolvió intimar al actor a presentar en el plazo de 10 días, proyecto de distribución de fondos.

Destaca que tal resolutive fue confirmada por Sentencia de Cámara de fecha 17.03.2022.

Refiere que conforme las directivas confirmadas por el tribunal de alzada, -que es el horizonte a seguir por las partes y por la suscripta-, antes de poder depositar la suma respectiva en concepto de saldo de precio de subasta como pretende el actor, previamente debe practicar la planilla de distribución de fondos en forma, que se sustancie la misma y se dicte la pertinente resolución. Que lo contrario que pretende el actor sería contrariar lo resuelto con autoridad de cosa juzgada.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, se concede en relación.

Planteado en estos términos el *thema decidendum*, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).-

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).-

Delimitado el *thema decidendum*, se aprecia que en el decreto cuestionado se dispone: “II.- Habiendo sido intimado el actor a presentar planilla de distribución de fondos en forma, conforme apartado IV de sentencia firme de fecha 26.08.2021, a la planilla presentada y a lo demás solicitado, resérvese para proveerse oportunamente, si correspondiere”.()

En sentencia de fecha 13/08/2022 se resuelve: “I.- RECHAZAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS presentado por la actora con fecha 22.09.2020, conforme lo considerado.-II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACION deducida por el tercero embargante preferente Miguel Ángel Martínez de autos caratulados Martínez Miguel Ángel vs Paradi Juan Carlos s/ Cobro Ejecutivo de Pesos, Expte N° 372/14, conforme se considera.- III.- INTIMAR AL ACTOR ADQUIRENTE DE LAS PORCIONES SUBASTADAS a fin de que, en el término de 10 días deposite la suma de \$ 213.453, con más el reajuste fijado, consistente en aplicar intereses tasa activa que utiliza el BNA en las operaciones de descuento de documentos a 30 días, de la que deberán deducirse los gastos de justicia y honorarios profesionales preferentes, conforme se considera.-IV.- INTIMAR AL ACTOR a fin de que, en el término de 10 días presente proyecto de distribución de fondos en forma, según se considera.-V.- HONORARIOS: Oportunamente”.

El ejecutante interpone recurso de apelación en su contra, solicitando que oportunamente se revoque en todas sus partes la decisión recurrida y se apruebe la planilla de liquidación presentada.-

Por sentencia de fecha 17/03/2022 esta Cámara resuelve: I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 y su complementaria de fecha 26 de agosto de 2021, según se considera. En consecuencia, SE REVOCA el Punto Tercero de la citada resolución quedando sin efecto la intimación allí ordenada. II°) COSTAS: Por su orden, conforme a lo considerado. III°) HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

En dicho pronunciamiento -que se expide sobre procedencia de la planilla de distribución de fondos presentada por la actora-, se expresa que antes de entregar las sumas debidas por el precio de la subasta corresponde satisfacer una serie de acreencias anteriores, como los gastos de justicia, los honorarios del abogado del acreedor ejecutante y otras deudas de acreedores del mismo deudor preferentes a la del ejecutante.

Se remarca que por aplicación de lo dispuesto en el art. 546 CPCCT, tienen preeminencia respecto del crédito del ejecutante, las costas de la ejecución, integradas por los gastos del remate y los honorarios profesionales del letrado que asistió al ejecutante (cabe aclarar que la preferencia o protección legal sólo alcanza a lo actuado por el letrado en la etapa ejecutoria, conforme arg. CSJT, sent. 413, 30/05/2001), y luego los créditos de terceros acreedores embargantes preferentes (en el caso el Sr. Miguel Ángel Martínez y la razón social Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.).

Se dispone que los créditos preferentes que concurren sobre el precio de la subasta, deben ser actualizados conforme la tasa activa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha de aprobación de la subasta -15/11/2017- hasta el día en que presente el ejecutante planilla de distribución de fondos.

Se destaca que parte del precio obtenido en la subasta está afectado al pago de los créditos preferentes mencionados y, por ende, el depósito de una parte del precio resulta insoslayable.

Se establece que en el trámite del presente proceso hasta tanto no se confeccione nueva planilla por el actor, se sustancie la misma con los interesados y emita pronunciamiento la Sra. Juez a quo respecto a su aprobación, no cabe por ahora intimar a aquél al depósito de suma alguna.

Entonces, en mérito a todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor sólo en relación a la intimación ordenada en el punto tercero de la resolución del 13/08/2021, dejando sin efecto dicho emplazamiento al actor adquirente de las porciones subastadas a depositar en el término de 10 días la suma de \$ 213.453 más el reajuste fijado.

Por su parte, el apoderado del embargante preferente Miguel Ángel Martínez plantea apelación en subsidio en contra punto 3 del decreto del 15/06/2022 *que establece: "III.- Atento a lo solicitado en punto 2 del petitorio del actor, notifíquese a los terceros acreedores embargantes preferentes de los juicios "MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL VS. PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 372/14", y "MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL VS. PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 523/14" y TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. para que en el término de cinco días presenten planilla de liquidación de sus créditos"*.

En sentencia de 25/11/2022 esta Alzada rechaza dicho recurso, considerando que los terceros embargantes previos al actor se encuentran en mejores condiciones para precisar sus créditos, por lo que los mismos deberán confeccionar planilla de liquidación de

sus respectivos créditos, como se dispone en la providencia en recurso, para que con esta base el actor proceda a presentar el proyecto de distribución de fondos ordenado en autos.

En el presente recurso los agravios vertidos se circunscriben a cuestionar el punto II del proveído del 15/06/2022 en cuanto dispone que se reserve para proveer la planilla de liquidación para efectuar depósito presentada por el actor en esa fecha, solicitando que se revoque la misma y se apruebe la planilla presentada para poder ejecutar la subasta aprobada.

De los antecedentes reseñados precedentemente surge que no le asiste razón al recurrente.

En efecto, este Tribunal al resolver los recursos deducidos en contra el proveído de fecha 15/06/2022, determinó expresamente el procedimiento a seguir en esta etapa procesal, disponiendo que el actor debe presentar planilla de liquidación de fondos, conforme las pautas allí fijadas, para que luego de su tramitación y el dictado de una resolución aprobatoria, se proceda al depósito de las sumas pertinentes (Sent. de fecha 17/03/2022), declarando posteriormente esta Alzada que los terceros embargantes previos al actor deberán confeccionar planilla de liquidación de sus respectivos créditos, como se dispone en la providencia en recurso, para que con esta base el actor proceda a presentar el proyecto de distribución de fondos ordenado en autos (Sent. de fecha 25/11/2022).

Conforme a los claros lineamientos establecidos por esta Cámara, no corresponde dar trámite ni aprobar la planilla de liquidación de fondos presentada por la actora en 15/06/2022, (como pretende el recurrente) toda vez que su determinación se encuentra supeditada a que los embargantes preferentes de los bienes subastados presenten la liquidación de sus créditos (tal como fuera solicitado por el actor al presentar la planilla mencionada, acápite IV).

Así habiendo quedando firmes y consentidas las decisiones adoptadas en esta instancia, asumieron condición de cosa juzgada, por lo que las partes no pueden reiterar planteos que ya se encuentran resueltos, operando la preclusión al respecto.

La preclusión-, significa la pérdida del derecho a realizar un acto procesal, ya sea porque la ley lo prohíbe o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro acto incompatible con aquél. En el presente caso, se extinguió la facultad procesal que se dejó de usar en tiempo oportuno, por lo que no puede intentar reeditar o impugnar actos procesales cumplidos y firmes, en virtud a la inalterabilidad de las etapas alcanzadas en el proceso, pues se encuentran cerradas para dichos cuestionamientos. Todo ello en aras de la seguridad jurídica, y correcta administración de justicia.

Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.T., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994).-

Puede definirse a la “cosa juzgada” como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de una decisión judicial cuando contra ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla o cuando ha sido consentida por las partes. Siguiendo a Lino Palacio, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha señalado: “La cosa juzgada no constituye un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. De ello se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). (Palacio, L.E., Manual de Derecho Procesal Civil, XVIII° Ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2004, págs. 533/534)” (CSJT., Sent. N° 12 del 10/02/2014).

De acuerdo a lo meritado, se debe rechazar la apelación intentada por la actora.

Costas: atento al resultado arribado se imponen al actor vencido (art.107 in fine CPCCT y 62 NCPCT).-

Así, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 22/06/2022 por el apoderado del actor y en consecuencia **CONFIRMAR** el punto II del proveído de fecha 15 de Junio de 2.022, conforme a lo considerado.-

II)- COSTAS: se imponen al actor vencido, como se considera.-

III)- HONORARIOS: Oportunamente.-

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.